CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 218 – 2012
LAMBAYEQUE

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior contra: **i)** la sentencia de fojas ochocientos veintitrés, del seis de abril de dos mil nueve, que absolvió a Hilario Malatías Bravo Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Idelso Dávila Alarcón; **ii)** la sentencia de fojas ochocientos ochenta y cinco, del treinta de abril de dos mil nueve, que absolvió a Rodolfo Gonzaga Cerdán de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Idelso Dávila Alarcón; y

CONSIDERANDO: ***Primero:*** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y siete, respecto a la absolución del encausado Bravo Díaz, alega que el Colegiado Superior lo absolvió teniendo como argumento que éste negó de manera persistente y permanente los cargos imputados y que la única persona que lo sindicó como el autor del hecho delictivo fue Segundo Aurelio Gonzáles Lozada, por lo que al estar frente a una sola imputación, no puede servir de mérito suficiente y pleno para sustentar una sentencia condenatoria; sin embargo, el Tribunal de Juzgamiento no tomó en cuenta que la declaración testimonial de Gonzáles Lozada resulta ser válida y no debió ser tomada solamente como una prueba referencial, pues es éste quien narra de manera coherente y uniforme cómo se planeó la comisión del evento delictivo, medio probatorio que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno durante el curso del proceso, razón por la cual constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que le alcanza al

procesado Bravo Díaz. ***Segundo:*** Que, asimismo, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos seis, en lo atinente a la absolución del acusado Gonzaga Cerdán, alega que el Colegiado Superior para absolverlo no tomó en cuenta que la declaración testimonial de Aurelio Gonzáles Lozada goza de singular fuerza acreditativa que demuestra la participación y responsabilidad penal del citado imputado, por lo que lo vertido por aquel no debió ser tomado solamente como una prueba referencial, tanto más si se tiene en cuenta que éste participó en el retiro de dinero de las tarjetas Multired del Banco de la Nación, lo que quedó acreditado con las declaraciones de los propietarios de dichas tarjetas, Andrés Limanor Herrera Maldonado y Celedonia Rivera Ramos; determinándose de esta manera la inconsistencia argumentativa del Tribunal de Juzgamiento al momento de absolver al citado procesado, lo que demuestra a todas luces que la sentencia impugnada realizó una valoración indebida de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, afectando de esta manera el derecho al debido proceso, motivo por el cual debe ser declarada nula. ***Tercero:*** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos veintiséis, el día veintiséis de junio de dos mil seis, siendo las veinte horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Idelso Dávila Alarcón había venido desde el Caserío Alto Dorado, distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, a efectuar unos negocios, entre los que se encontraba efectuar retiros de dinero de las tarjetas MULTIRED del Banco de la Nación de propiedad de Andrés Limanor Herrera Maldonado y Maura Celedonia Rivera Ramos, quienes le confiaron sus tarjetas debido a la confianza que tenían con la víctima porque vivían en el mismo domicilio; sin embargo, el veinticinco de junio del mismo año en

horas de la tarde se tomó conocimiento del hallazgo del cadáver del agraviado Idelso Dávila Alarcón, quien se encontraba tirado al costado de la carretera Jaén – Fila Alta, determinándose como causa de su muerte *"laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, tipo miniproyectil"*. ***Cuarto***: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. ***Quinto:*** Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo imputado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. ***Sexto:*** Que las pruebas actuadas en el proceso no permiten acreditar la responsabilidad penal de los encausados Bravo Díaz –quien fue absuelto mediante sentencia de fojas ochocientos veintitrés, del seis de abril de dos mil nueve, en la cual se dejó establecido que la sola sindicación de un testigo por sí solo no puede servir de mérito suficiente y pleno para sustentar una sentencia condenatoria- y Gonzaga Cerdán –absuelto mediante sentencia de fojas ochocientos ochenta y cinco, del treinta y abril de abril de dos mil nueve, bajo el sustento de que en mérito a la uniforme jurisprudencia existente, la sola sindicación de un testigo no puede ser contextualizada como prueba suficiente en razón de no estar corroborada dentro de la perspectiva objetiva por otras acreditaciones indiciarias en contra del acusado que consolide la acción incriminadora del testigo, tanto más si de autos se advierte que la incriminación efectuada en su contra carece de

persistencia toda vez que fue prestada únicamente en el periodo preliminar de la investigación-; que, en efecto, si bien durante el curso del proceso se logró acreditar que la muerte del agraviado Idelso Dávila Alarcón fue producida por proyectil de arma de fuego tipo miniproyectil –véase el Protocolo de Autopsia obrante a fojas sesenta y nueve-, no se logró demostrar fehacientemente quienes fueron los autores del hecho delictivo, tanto más si los encausados –ahora absueltos- Bravo Díaz y Gonzaga Cerdán sólo fueron comprendidos en el presente proceso por la sindicación de Segundo Aurelio Gonzáles Lozada, quien se presentó ante la Fiscalía Provincial Mixta de Jaén –véase a fojas ciento sesenta y cinco- para manifestar que tuvo conocimiento que el acusado Bravo Díaz había comentado en una cantina que había pagado la suma de diez mil nuevos soles a unas personas –no identificadas- para que asesinen al agraviado porque éste no le había devuelto una pistola que le había prestado; en otro momento afirmó que el citado imputado había dicho que conocía a "gente brava", empero no sabe a quienes se refería; asimismo, indicó que el procesado Bravo Díaz también había estado comentando que iba a matar al hermano de la víctima, José Santos Dávila Alarcón, porque estaba averiguando sobre la muerte de aquel y que iba a contratar al inculpado –también absuelto- Gonzaga Cerdán para tal cometido; por consiguiente, esta prueba por sí sola no genera certeza y convicción por la responsabilidad penal de los procesados Bravo Díaz y Gonzaga Cerdán, tanto más si el acusado Bravo Díaz en el curso del proceso ha sostenido que Segundo Aurelio Gonzáles Lozada –único testigo de cargo- lo sindica como autor de la muerte del agraviado como un acto de venganza por haber sostenido un problema con la madre de aquel en una anterior oportunidad –véase a fojas ciento noventa y tres, y doscientos noventa y

siete-. ***Séptimo:*** Que, del fundamento jurídico precedente, se advierte que la sindicación de Segundo Aurelio Gonzáles Lozada realizada únicamente en sede preliminar –pues no concurrió al Juzgado ni a juicio oral- fue el único elemento incriminatorio para relacionar a los encausados en la comisión del delito de homicidio calificado, sin embargo, este relato incriminador durante el curso del proceso no fue mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra de los imputados Bravo Díaz y Gonzaga Cerdán, máxime si se tiene en cuenta las declaraciones que brindaron los familiares y amigos de la víctima que fueron citadas en calidad de testigos al proceso, entre ellas, Norma Carrasco Peña –esposa del agraviado Dávila Alarcón-, José Dávila Alarcón –hermano de la víctima-, Fredesvinda Dávila Alarcón –hermana del ahora occiso-, y Andrés Limanor Herrera Maldonado –amigo y vecino de la víctima-, en ningún momento se advierte que hayan sindicado a los ahora absueltos Bravo Díaz y Gonzaga Cerdán como presuntos autores del delito imputado en contra de ellos, pues por el contrario señalaron a otras personas como los responsables de este hecho delictivo –véase a fojas treinta y tres, diecisiete, veintiuno, y veintiséis, respectivamente-. ***Octavo:*** Que, siendo así, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable, puesto que no existen otros indicios probatorios que corroboren el hecho incriminado; que, en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos veintitrés, del seis de abril de dos mil nueve, que absolvió a Hilario Bravo Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud –

homicidio calificado en agravio de Idelso Dávila Alarcón; y **II. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y cinco, del treinta de abril de dos mil nueve, que absolvió a Rodolfo Gonzaga Cerdán de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Idelso Dávila Alarcón; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado, respectivamente; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

HPT/mist. 03 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA